

DICTAMEN 3/2011

Del Consejo Económico y Social de Canarias

sobre el avance de

**Anteproyecto de Ley de
Estadística de la Comunidad
Autónoma de Canarias**

**Dictamen preceptivo, solicitado por el
Gobierno con fecha 19 de abril de 2011
por el procedimiento ordinario**

Aprobado por unanimidad por el Pleno del Consejo
en sesión de trabajo de fecha 2 de junio de 2011

DICTAMEN 3/2011

DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE CANARIAS

sobre el avance de

Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Preceptivo, solicitado por el Gobierno de Canarias por el trámite ordinario.

Sumario

I. ANTECEDENTES.....	5
II. CONTENIDO DEL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA C.A.C.	7
1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina.	7
2. Contenido.	9
2.1. Exposición de Motivos.	9
2.2. Texto articulado.	9
2.3. Otras disposiciones.	10
III. OBSERVACIONES AL AVANCE DE ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA C.A.C..	12
1. Observaciones de carácter previo.	12
1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:	12
1.1.1. Acerca de la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.	12
1.2. Acerca del contenido de la Lista de evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.	14
1.3. Observaciones en relación a la tramitación en el tiempo del avance de Anteproyecto de Ley.	14
2. Observaciones de carácter general.	16
2.1. Organización y normativa del sistema estadístico.	16
3. Observaciones de carácter particular.	18
3.1. Respecto del Título Preliminar: Objeto y ámbito de aplicación.	18
3.2. Por lo que respecta al Título II.- EL sistema estadístico de Canarias.	18
3.2.1. Capítulo I.- Disposiciones generales.	18
3.2.2. Capítulo II.- El Instituto Canario de Estadística.	20
3.2.3. Capítulo IV.- Órganos de participación.	20
3.3. Sobre Título III.- Planificación y ordenación de la actividad estadística.	20
3.3.1. Capítulo I.- Instrumentos de planificación y ejecución estadística.	21
3.4. Sobre otras disposiciones incluidas en el avance de Anteproyecto de Ley	21
3.4.1. Disposición Final Segunda.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.	21
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.	22

DICTAMEN 3/2011 del CES:

Anteproyecto de Ley de Estadística de la C.A.C.

Dictamen preceptivo, solicitado por el Gobierno con fecha 19 de abril de 2011 por el procedimiento ordinario.

Proyecto de Dictamen elaborado por la Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social.

Aprobado por el Pleno del Consejo en sesión de trabajo de fecha 12 de Mayo de 2011

Para más información:

Gabinete Técnico de Estudios y Documentación
Secretaría General

Ramón Aymerich de Vega (Estudios): Extensión 172
Juan Peña García (Documentación): Extensión 147
Francisco Cruz Delgado (Apoyo Documental). Extensión 173
Mari Carmen Reyes Marrero (Publicaciones): Extensión 143
Jaime de Querol Orozco (Apoyo Informático): Extensión 144

Plaza de la Feria, nº 1. Edificio Marina - Entreplanta
35003 LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Tlf: 928 384963 y 928 384932
Fax: 928 384897

E-mail: gabinete.ces@gobiernodecanarias.org
Web: www.cescanarias.org

Dictamen del CES, preceptivo, solicitado por el Gobierno,
sobre el avance de
**"Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de
Canarias"**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo por la **Ley 1/1992, de 27 de abril**, previa tramitación de la *Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social*, y de conformidad con el procedimiento establecido en el *Reglamento de Organización y Funcionamiento, Decreto 312/1993, de 10 de diciembre*, el Pleno del Consejo Económico y Social aprueba por *unanimidad*, en sesión del día 2 de junio de 2011, con los requisitos que establece el **artículo 10.1.c) de la precitada Ley 1/1992, de 27 de abril**, el siguiente,

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

1. El día 19 de abril de 2011, tiene entrada en el Consejo la solicitud de dictamen, preceptivo previo del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5.1, de la Ley 1/1992, de 27 de Abril, de creación del CES**, por el procedimiento ordinario, sobre el avance de **"Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias"**, en cumplimiento de lo establecido en el **artículo 4.2 a) y 5 de la Ley citada**.

Conforme a lo dispuesto en el **artículo 5.3, de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, el dictamen habrá de ser emitido en el **plazo de un mes**, contado desde la recepción de la petición de Dictamen.

2. En relación a lo dispuesto en el **artículo 5.2 de la misma Ley 1/1992**, citada, con la solicitud de dictamen se acompaña la siguiente documentación:
 - *Avance de Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.*
 - *Escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda dirigida al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, a fin de que se solicite el Dictamen preceptivo del CES.*
 - *Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, que contiene la Lista de Evaluación.*
 - *Documentación justificativa del sometimiento del Anteproyecto de Ley al trámite de audiencia.*
 - *Observaciones de los Departamentos del Gobierno.*
 - *Memoria económica del Anteproyecto de Ley.*
 - *Informe de la Oficina Presupuestaria de la Consejería de Economía y Hacienda.*
 - *Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto sobre el Anteproyecto de Ley.*
 - *Informe sobre el impacto de género.*
 - *Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico.*
 - *Informe de la Dirección del Instituto Canario de Estadística sobre las alegaciones formuladas al Anteproyecto de Ley.*

3. Conforme a las previsiones que se establecen en el *artículo 28.4 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social*, se acuerda remitir la solicitud del dictamen previo y sus antecedentes a la **Comisión Permanente de Trabajo de Planificación Económica y Desarrollo Regional**, para la preparación del **Proyecto de Dictamen** y su posterior valoración y emisión del **Dictamen**, en su caso, por el **Pleno del Consejo**, sin que haya sido posible su formal constitución, por lo que se encargan dichos trabajos a la **Comisión Permanente de Trabajo de Política de Bienestar Social**.

4. La Comisión competente celebró sesiones de trabajo los *días 20 y 25 de mayo de 2011*. En la **última de estas sesiones de trabajo**, la Comisión Permanente de Política de Bienestar Social, dándose las exigencias legales y reglamentarias, **aprueba por unanimidad el Proyecto de Dictamen preceptivo**. Acordándose igualmente su traslado, a través de la Secretaría General del Consejo, a la sesión de trabajo del Pleno.

II. CONTENIDO DEL AVANCE DE "ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS".

1. Estructura y finalidad del texto sobre el que se dictamina.

El avance de Anteproyecto de texto normativo que se dictamina incluye, además de una Exposición de Motivos, 59 artículos, agrupados en un Título Preliminar y en cuatro Títulos, complementados con tres disposiciones adicionales, una única disposición transitoria, una disposición derogatoria única y cuatro disposiciones finales.

De forma esquemática, la estructura del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, es la que se señala:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Exclusiones.

TÍTULO I.- PRINCIPIOS Y GARANTÍAS DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 4. Principios estadísticos.

CAPÍTULO II.- CALIDAD DE LAS ESTADÍSTICAS.

Artículo 5. Calidad de las estadísticas.

Artículo 6. Normas técnicas de calidad.

CAPÍTULO III.- SUMINISTRO Y CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Artículo 7. Suministro obligatorio de la información.

Artículo 8. Sujetos obligados a suministrar información.

Artículo 9. Derechos y obligaciones de las unidades informantes.

Artículo 10. Requisitos de la solicitud de información.

Artículo 11. Acceso a ficheros de datos.

Artículo 12. Conservación de la información estadística.

Artículo 13. Recepción, envío y depósito de información estadística.

CAPÍTULO IV.- SECRETO ESTADÍSTICO.

Artículo 14. Protección de datos confidenciales.

Artículo 15. Exclusiones de la protección de datos confidenciales.

Artículo 16. Comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos.

Artículo 17. Acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos.

Artículo 18. Ámbito subjetivo del deber de secreto estadístico.

Artículo 19. Ámbito temporal del deber de secreto estadístico.

Artículo 20. Incumplimiento del deber de secreto estadístico.

CAPÍTULO V.- PUBLICIDAD Y DIFUSIÓN DE LAS ESTADÍSTICAS.

Artículo 21. Publicidad de las estadísticas.

Artículo 22. Difusión de las estadísticas.

Artículo 23. Uso de las estadísticas por las Administraciones.

Artículo 24. Reutilización de las estadísticas.

Artículo 25. Fichero de datos de uso público.

Artículo 26. Solicitud específica de información estadística.

TÍTULO II.- EL SISTEMA ESTADÍSTICO DE CANARIAS

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 27. Organismos y unidades integrantes del Sistema Estadístico de Canarias.

Artículo 28. Personal estadístico.

CAPÍTULO II.-EL INSTITUTO CANARIO DE ESTADÍSTICA (ISTAC).

Artículo 29. Naturaleza, fines y régimen jurídico.

Artículo 30. Funciones.

Artículo 31. Organización.

Artículo 32. La Presidencia.

Artículo 33. El Comité de Estadística.

Artículo 34. Sede.

Artículo 35. Recursos.

Artículo 36. Control de eficacia.

CAPÍTULO III.- UNIDADES ESTADÍSTICAS.

Artículo 37. Unidades estadísticas.

Artículo 38. Requisitos para la constitución.

Artículo 39. Funciones de las unidades estadísticas.

CAPÍTULO IV.- ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN.

Artículo 40. Órganos de participación.

CAPÍTULO V.- COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN EN MATERIA ESTADÍSTICA.

Sección 1ª En la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 41. Coordinación de las unidades estadísticas.

Artículo 42. Otras formas de colaboración

Sección 2ª Con las entidades locales.

Artículo 43. Participación de las entidades locales en la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 44. Estadísticas de interés de las entidades locales.

TÍTULO III.- PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DE LA ACTIVIDAD ESTADÍSTICA.**CAPÍTULO I.- INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN ESTADÍSTICA.**

Artículo 45. El Plan Estadístico de Canarias.

Artículo 46. Elaboración, aprobación y seguimiento del Plan Estadístico de Canarias.

Artículo 47. Los Programas Estadísticos.

Artículo 48. Los proyectos técnicos

Artículo 49. Estudios estadísticos.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN DE LOS RESULTADOS ESTADÍSTICOS.

Artículo 50. Aprobación de los resultados estadísticos.

Artículo 51. Oficialidad de los resultados.

Artículo 52. Certificación de la oficialidad de los resultados.

TÍTULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.**CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 53.- Infracciones en materia estadística y responsables.

CAPÍTULO II.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 54. Infracciones administrativas cometidas por personas ajenas al Sistema Estadístico de Canarias.

Artículo 55. Infracciones administrativas del personal estadístico.

Artículo 56. Sanciones.

Artículo 57. Prescripción de las infracciones.

Artículo 58. Prescripción de las sanciones.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 59. Competencia y procedimiento sancionador.

Tres Disposiciones Adicionales

Disposición Transitoria Única.

Disposición Derogatoria.

Cuatro Disposiciones Finales¹.

¹ La Disposición Final Segunda introduce una Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

2. Contenido.

El avance de Anteproyecto de Ley Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias tiene como objetivo principal la **regulación de la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias**. Tal y como se recoge en la Lista de Evaluación, el Anteproyecto de Ley supone una **reelaboración general de la actual Ley de Estadística de Canarias**, que afecta tanto a los **principios rectores** de la actividad estadística, con el doble objetivo de su actualización y clarificación, como al **modelo organizativo** de la función estadística pública de Canarias.

Del contenido del avance del Anteproyecto de Ley que se dictamina, se distingue entre la exposición de motivos, el texto articulado y otras disposiciones. Así:

2.1. Exposición de Motivos.

Dividida en tres apartados, en la *Exposición de Motivos*, se hace referencia, entre otros aspectos, a la **importancia de la información estadística** para el desarrollo de las políticas públicas, configurándose como una actividad instrumental respecto de otros sectores de la actividad pública, al marco competencial en materia de estadística de interés de la Comunidad, a la **necesidad de revisión de la actual Ley 1/1991, de 28 de enero de Estadística de la Comunidad Autónoma**, y a la conveniencia de **actualizar los principios estadísticos** como consecuencia del **Código de buenas prácticas de las estadísticas europeas**, aprobado como instrumento autorregulador por la Comisión Europea en su recomendación incluida en la **Comunicación al Parlamento y al Consejo COM(2005)/217**, que constituye, a su vez, fundamento del **Reglamento (CE) 223/2009, de 11 de marzo, del Parlamento europeo y del Consejo relativo a la estadística europea**. Asimismo, también se hace referencia en la Exposición de Motivos, a la estructura y contenido de los **Títulos que componen en Anteproyecto de Ley**.

2.2. Texto articulado.

Comienza el texto articulado del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias con el **Título Preliminar**, dedicado al “**Objeto y ámbito de aplicación**”. En dicho Título se recogen disposiciones generales dedicadas, como su propio título indica, al objeto y ámbito de aplicación de la Ley, se establecen determinadas definiciones, relativas todas ellas a la materia estadística y se **excluye del ámbito de aplicación de la Ley a las encuestas electorales del artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General**.

El **Título I** se ocupa de regular los “**Principios y Garantías de la actividad estadística**”. Se divide en cinco capítulos, estando el **Capítulo I**, dedicado a las disposiciones generales: se recogen los principios por los que se regirá la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias, como los principios de independencia profesional, imparcialidad, fiabilidad, objetividad, secreto estadístico, rentabilidad y coordinación y cooperación. En el **capítulo II** se establecen los criterios de calidad que se aplicarán a las estadísticas (pertinencia, precisión, actualidad, puntualidad, accesibilidad y comparabilidad y coherencia) y las normas técnicas de calidad. El **Capítulo III** regula, entre otros aspectos, el suministro y conservación de la información, los sujetos obligados a suministrarla, los derechos y obligaciones de las

unidades informantes, el acceso a los ficheros de datos, la conservación, recepción envío y depósito de la información estadística. El **Capítulo IV** está dedicado al secreto estadístico: se recogen disposiciones acerca de la protección de datos confidenciales, así como su régimen de exclusiones, la comunicación de datos confidenciales para fines estadísticos, el acceso a datos estadísticos confidenciales con fines científicos, los ámbitos subjetivo y temporal del deber de secreto estadístico y el incumplimiento del deber de secreto estadístico. El **Capítulo V** trata sobre la publicidad y difusión de las estadísticas, acerca de su utilización por las Administraciones, la reutilización de las mismas, los ficheros de datos de uso público y la solicitud específica de información estadística.

El **Título II** se dedica, en cinco capítulos, al “**Sistema Estadístico de Canarias**”, ocupándose el **Capítulo I** de las disposiciones generales: **Organismos y unidades integrantes del Sistema Estadístico de Canarias, y personal estadístico**. El **Capítulo II** regula el Instituto Canario de Estadística (ISTAC), sus funciones, organización, estructura, sede y recursos. En el **Capítulo III**, titulado unidades estadísticas, se regula lo relacionado con las mismas, los requisitos para su constitución y sus funciones. El **Capítulo IV** se dedica a los órganos de participación, señalando que el Consejo Económico y Social y la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes. Finalmente, el **Capítulo V**, lleva por título la coordinación y cooperación en materia estadística, consta a su vez, de dos secciones, en las que se establece, la coordinación y cooperación en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y con las entidades locales.

El **Título III**, dividido en dos capítulos, se ocupa de regular la “**Planificación y ordenación de la actividad estadística**”. En el **Capítulo I**, se contemplan los instrumentos de planificación y ejecución estadística, como el **Plan Estadístico de Canarias, los programas estadísticos, los proyectos técnicos, y los estudios estadísticos**. Dentro del **Capítulo II**, que trata sobre el **régimen de los resultados estadísticos**, se regula la aprobación de dichos resultados y su oficialidad.

El **Título IV** que se dedica al “**Régimen Sancionador**”, consta de tres capítulos. El **primero** de ellos se ocupa de las disposiciones generales, definiendo lo que se entiende por infracciones administrativas en materia estadística y los sujetos responsables. El **Capítulo II** versa sobre las infracciones y sanciones, con expresión de las infracciones cometidas por personas ajenas al Sistema Estadístico de Canarias y por el personal estadístico, régimen de sanciones y prescripción de infracciones y sanciones. El **Capítulo III** regula el procedimiento sancionador y la competencia para la imposición de sanciones.

2.3. Otras disposiciones.

El avance de Anteproyecto de Ley se cierra con **tres Disposiciones Adicionales**, relativas a la **revisión de la cuantía de las sanciones**, a las **unidades administrativas con funciones estadísticas** y a la **adecuación de los ficheros de datos administrativos**.

El Anteproyecto de Ley se completa con **una Disposición Transitoria única**, relativa al **procedimiento sancionador**, que dispone la aplicación del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el

ejercicio de la potestad sancionadora, mientras no se produzca el desarrollo reglamentario del procedimiento sancionador previsto en la Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Concluye el avance de Anteproyecto de Ley con una **Disposición Derogatoria única**, y con **cuatro Disposiciones Finales**. De entre ésta últimas, particular interés al objeto del presente dictamen tiene lo dispuesto en el apartado b) de la Disposición final segunda que establece lo siguiente:

- La **Disposición Final Segunda** modifica la **Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social**, añadiendo un *apartado 6 al artículo 10* de la citada Ley, a efectos de que en las reuniones del Pleno del CES, en cuyo orden del día figuren asuntos relativos a la participación del propio Consejo en la planificación estadística de la Comunidad Autónoma, sea convocada, con voz y sin voto, la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.

III.OBSERVACIONES AL AVANCE DE “ANTEPROYECTO DE LEY DE ESTADÍSTICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS”.

1. Observaciones de carácter previo.

1.1. Aspectos formales de la solicitud de dictamen preceptivo previo:

1.1.1. Acerca de la documentación que acompaña al Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La tramitación del Anteproyecto de Ley que se dictamina se rige por lo dispuesto en el Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura; Decreto al que se le ha otorgado publicidad mediante Resolución de 13 de abril de 2009, de la Secretaría General de la Presidencia del Gobierno, tal y como consta en el Boletín Oficial de Canarias nº 73, de 17 de abril de 2009.

Con la solicitud inicial de Dictamen preceptivo, tal y como hemos señalado en el apartado que hace referencia a los antecedentes, se aporta **Acuerdo de Gobierno de de 23 de abril de 2010**, relativo al **Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias**, acompañado de la **Lista de evaluación**, a la que hace referencia la directriz primera del **Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente**, citado con anterioridad..

En virtud de dicho Acuerdo, el Gobierno tras quedar **enterado de la lista de evaluación** sobre el Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, **manifiesta su sentido favorable**, acordando la continuación de la tramitación del Anteproyecto de Ley; lo que indica, en opinión del CES, que se ha seguido el **trámite establecido por la Norma Segunda del Decreto 30/2009, del Presidente**.

No obstante lo anterior, **no consta entre la documentación remitida**, certificación del **acuerdo del Consejo de Gobierno, adoptando la petición de dictamen** a este organismo, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento** del Consejo Económico y Social de Canarias. Sin embargo, se aporta escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda dirigido al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, por el que interesa se solicite Dictamen preceptivo de este organismo, tomando como fundamento lo dispuesto en el **artículo 5.1 de la Ley 1/1992, de 27 de abril**, del Consejo Económico y Social, en su redacción dada por la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que establece que *“Corresponde al Presidente del Gobierno solicitar del Consejo la emisión de informes y dictámenes cuando así lo haya acordado el Gobierno, o lo interese cualquiera de sus miembros. En este último supuesto no será preceptiva la toma en consideración previa del Gobierno”*.

En relación a la omisión de la certificación del acuerdo de Gobierno, es reiterada la posición del Consejo que señala que la utilización, en el trámite de solicitud de dictamen, de la mencionada vía incluida en el artículo 5.1 de la Ley 1/1992, de 27

de abril, de creación del Consejo Económico y Social, en la redacción dada por el artículo 13 de la Ley 4/2001, de 6 de julio, de medidas tributarias, financieras, de organización y relativas al personal de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, que excusa de la previa toma en consideración por el Gobierno de las iniciativas sobre las que se dictamina, cuando así lo haya interesado cualquiera de sus miembros, cuando se trata de anteproyectos de ley, como es el caso presente, aleja los pronunciamientos del Consejo del momento en que aquél expresa su “voluntad política” respecto de las mismas. Si bien hemos de manifestar que el traslado del avance de anteproyecto de ley con la petición de Dictamen al CES incluyendo, por esta vez, la Lista de Evaluación lleva consigo la valoración favorable del gobierno sobre “...la oportunidad de la iniciativa, sus objetivos, y los principios generales que la inspiran..”

Se aporta Memoria económica, exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y que se rige por la Instrucción de 23 de mayo de 2002, de la **Dirección General de Planificación y Presupuesto** sobre los documentos y datos económicos que deben acompañar a los expedientes correspondientes a las disposiciones de carácter general.

También se aporta al expediente el **Informe de la Oficina Presupuestaria** de la Consejería de Economía y Hacienda, exigible en virtud del *artículo 2.2 f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías del Gobierno de Canarias* (según redacción dada por la *Disposición Adicional Segunda del Decreto 234/1988, de 18 de diciembre*).

Consta igualmente en el expediente **Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto**, de conformidad con el *artículo 26.4. a) del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda*.

Se acompaña también el preceptivo **Informe de la Dirección General del Servicio Jurídico**, exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.f) de su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado mediante el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, así como el **Informe sobre el impacto por razón de género**, emitido por el Instituto Canario de Igualdad, exigible en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Consta la realización del preceptivo **trámite de audiencia** consagrado en el *artículo 105.a) de la Constitución Española*, así como de conformidad con la **Norma Tercera, apartado 1, letras g) y h) del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente**. Asimismo, se aporta al expediente las observaciones efectuadas por la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes y por las entonces existentes Consejerías de Turismo y de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación; no habiéndose producido, tal y como consta en el expediente, otras observaciones.

No obstante lo anterior, se acompaña **Informe de la Dirección del Instituto Canario de Estadística**, sobre las alegaciones formuladas al Anteproyecto de Ley, en el que se pone de manifiesto las razones que se han tenido en cuenta para no incorporar determinadas alegaciones formuladas por los departamentos u órganos encargados de emitir su informe de carácter preceptivo. En dicho Informe se menciona, entre otros aspectos, las alegaciones planteadas por al Consejería de Economía y

Hacienda; alegaciones u observaciones que, sin embargo, no se encuentran entre la documentación aportada.

No se aporta el preceptivo **Informe de la Inspección General de Servicios** de la Consejería de Presidencia, Justicia y Seguridad, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 48/2009, de 28 de abril, por el que se establecen en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, medidas ante la crisis económica y de simplificación administrativa, ni consta en el expediente el **Informe de la Secretaría General Técnica** de la Consejería competente en la elaboración del Anteproyecto de Ley, de acuerdo con el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

1.2. Acerca del contenido de la Lista de evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tal y como se ha advertido en anteriores párrafos, consta en el expediente la **Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen**, conforme a lo señalado en la Directriz Tercera del Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las Directrices sobre su forma y estructura.

Respecto a dicha Lista de evaluación, considera el Consejo que, **en líneas generales se ajusta a lo dispuesto en las Directrices octava a decimoséptima** del citado Decreto 30/2009. No obstante lo anterior, conviene destacar lo siguiente:

- En el apartado sexto “**Contenido esencial del proyecto**”, en relación con la cuestión acerca de “**la estructura de la iniciativa**, recogida en el punto 44 de la Directriz decimocuarta del Decreto 30/2009, **se advierte error**, dado que, al detallar la estructura del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, **no se hace mención a la Disposición transitoria única, y se señalan dos Disposiciones Finales**, en lugar de las cuatro que constan en el texto del Anteproyecto de Ley sometido a Dictamen del CES.
- También dentro del apartado sexto, “**Contenido esencial del proyecto**”, en el punto 45 de la Directriz decimocuarta del Decreto 30/2009, que versa sobre “**la exposición de los temas que se tratan y de los puntos esenciales**”, se advierten algunas erratas: respecto al **Título I** del Anteproyecto de Ley no se menciona que el mismo se divide en cinco capítulos, mientras que en relación con el **Título II**, se señala que comprende tres capítulos, si bien dicho Título, en el texto del Anteproyecto de Ley se divide en cinco capítulos.

1.3. Observaciones en relación a la tramitación en el tiempo del avance de Anteproyecto de Ley.

Respecto a la **tramitación** del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, consta en el expediente que el mismo **se inició hace más de un año, siendo emitidos todos los informes que se acompañan durante el año 2010.**

La **Lista de Evaluación** de fecha **7 de abril de 2010** fue tomada en consideración y aprobada por el Gobierno, tal y como se desprende del **Acuerdo de Gobierno de 23**

de abril de 2010, relativo al Informe sobre la oportunidad, objetivos y principios generales del citado Anteproyecto de Ley.

Con posterioridad y en los meses siguientes se recabaron los **informes preceptivos** que constan entre la documentación remitida: el **reparto de la Lista de Evaluación** se inició durante el mes de **mayo de 2010**, a efectos de la formulación de alegaciones por los departamentos del Gobierno de Canarias, produciéndose dichas observaciones o alegaciones durante el período comprendido entre los meses de abril a julio de 2010. La **Memoria Económica** está fechada a **14 de mayo de 2010**, el **Informe de la Oficina Presupuestaria** de la Consejería de Economía y Hacienda fue emitido el **1 de junio de 2010**, el de **Impacto por razón de género** del Instituto Canario de Igualdad tiene fecha de **8 de junio de 2010** y el de la **Dirección General de Planificación y Presupuesto** fue suscrito el **16 de junio de 2010**. Durante el mes de **julio de 2010** se inició el **trámite de audiencia**. Finalmente, el preceptivo **informe de la Dirección General del Servicio Jurídico** fue emitido el **4 de octubre de 2010**, para posteriormente, suscribir la **Dirección del Instituto Canario de Estadística**, informe sobre las observaciones del Servicio Jurídico y sobre el trámite de audiencia, el día **29 de octubre de 2010**, fecha esta última coincidente con la del Anteproyecto.

Por lo expuesto, y dado que el **Anteproyecto de Ley** fue suscrito por el **Consejero de Economía y Hacienda**, el **29 de octubre de 2010**, y habiendo tenido lugar la **solicitud del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Dictamen preceptivo** de este organismo el día **19 de abril de 2011**, no se entiende el motivo del retraso en el tiempo transcurrido entre la finalización de la práctica totalidad de los trámites y la **solicitud de Dictamen preceptivo del Consejo**. Dilatado periodo que, además, hace coincidir prácticamente el cierre del periodo de sesiones de nuestro Parlamento con la **solicitud de Dictamen al CES**.

Sobre este particular, considera el Consejo que, desde un punto de vista procedimental, lo razonable hubiese sido que la **solicitud de Dictamen** hubiese tenido entrada en este organismo en un momento temporal anterior al que nos encontramos, mas próximo en consecuencia al cierre del procedimiento de gestación administrativa de la iniciativa de referencia y sin que se hubiese producido tanta dilación en el tiempo.

2. Observaciones de carácter general.

2.1. Organización y normativa del sistema estadístico.

El modelo político-administrativo que adopta la **Constitución Española**, con la atribución a las **Comunidades Autónomas** de la posibilidad de dotarse de órganos de autogobierno para el ejercicio de competencias determinadas, implica, con los progresivos trasposos de éstas dimanantes de los Estatutos de Autonomía, la configuración de, entre otros ámbitos materiales de gestión de políticas, los **sistemas estadísticos públicos descentralizados**.

Así el **Estado** mantiene **competencias exclusivas sobre las estadísticas de interés general** y las **Comunidades Autónomas** las tienen sobre las **estadísticas de interés de su ámbito regional**. Ello implica la **coexistencia** de ámbitos materiales de conocimiento en la materia, así como la propia actuación de organismos e instrumentos de gestión de ambos sistemas.

Las opciones escogidas por las Comunidades Autónomas ofrecen soluciones diferentes al modelo de organización de la función pública estadística, básicamente estructuradas en torno a dos modelos, o bien acuden a la “*descentralización funcional*” creándose organismos específicos con estructuras orgánicas también variables de una Comunidad a otra, o bien se radica la gestión de esta “*función pública*” en un Departamento o Consejería del Gobierno.

Es importante señalar, ya desde estas observaciones de carácter general, que dos son también básicamente las modalidades del proceso planificador estadístico, según se prevea para su figura central, los **Planes Estadísticos**, su aprobación mediante ley por los respectivos Parlamentos Autonómicos, o por el Gobierno respectivo mediante normas de rango inferior.

También en la **Unión Europea**, en materia estadística, coexisten sistemas de gestión altamente centralizados con otros similares al que prefigura nuestra Constitución, con niveles también muy altos de gestión descentralizada. En ambos extremos el modelo federal Alemán y el modelo centralizado Francés.

El **Código de Buenas Prácticas de la Estadística Europea**, adoptado por el **Comité del Programa Estadístico** ya en febrero de 2005, y promulgado con la **Recomendación de la Comisión Europea**, de mayo de 2005, relativa a la *independencia, la integridad y la responsabilidad de las autoridades estadísticas de los Estados Miembros y de la Comunidad*, establece como **objetivos**, por un lado: mejorar la **confianza** en la **independencia**, la **integridad** y la **responsabilidad** de las autoridades estadísticas, tanto nacionales como del propio sistema estadístico de la Comisión, así como en la **credibilidad** y **calidad** de la **producción estadística** y su difusión; y por otro lado: promover la **aplicación de los mejores principios, métodos y prácticas estadísticas** internacionales por parte de quienes producen las estadísticas europeas.

Los **factores institucionales y organizativos** ejercen una **influencia significativa** en la eficacia y la credibilidad de las autoridades estadísticas. En este sentido, aspectos relevantes en este ámbito han de ser la **independencia profesional**, los **compromisos** de calidad, el tratamiento del secreto estadístico, una **suficiente**

asignación de recursos y gestión eficiente de los mismos, así como la imparcialidad y la objetividad.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.23 atribuye a la Comunidad Autónoma la señalada **competencia exclusiva en materia de estadísticas de interés de la Comunidad**. Proporcionándose, de esta forma, el marco para un **desarrollo legislativo** adecuado.

Nuestros Cabildos no tienen, al menos como competencia directa y explícita las que conciernen a la actividad estadística. No afecta tampoco, el avance de proyecto de ley sometido a Dictamen del Consejo, a las competencias e los municipios.

En opinión del CES el impulso de la **actividad estadística**, y su **conveniente regulación** ha de perseguir el triple objetivo de, **aportar datos suficientes y fiables, de índole económico, demográfico y social**, para la “gestión de gobierno” y el proceso de diseño e implementación de las **políticas públicas**, además el de la **necesaria coordinación de los agentes, servicios e instrumentos públicos que intervienen en los procesos de producción estadística** y, finalmente, el de **cumplir con el deber de puesta a disposición del conjunto de la sociedad de los datos estadísticos que reflejen su realidad y faciliten su desarrollo económico y la cohesión social**.

El **adecuado conocimiento de nuestra realidad** se constituye así en un aspecto imprescindible para los procesos de **toma de decisiones públicos y privados**. Los procesos estadísticos constituyen igualmente base fundamental para los **estudios, análisis y prospecciones de los agentes sociales**. Por todo ello, ya desde estas iniciales observaciones, el CES **valora positivamente** la conveniencia de dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias de un marco legal que aborde, eficientemente, todas estas cuestiones.

3. Observaciones de carácter particular

3.1. Respeto del Título Preliminar: Objeto y ámbito de aplicación.

En opinión del Consejo, de entre los ámbitos materiales a que se refiere el avance de Anteproyecto de Ley, habría de hacerse una mención expresa a las estadísticas en materia de educación, sanidad y turismo, en atención a la particular relevancia de estos sectores en las áreas de intervención pública. Por otro lado, la planificación estadística habrá de incluir también operaciones estadísticas que incluyan estudios y análisis, de tal forma que permitan la profundización en los datos ya obtenidos, y que tengan alcance multisectorial y multidisciplinar.

3.1.1. Respeto al *artículo 2* del Anteproyecto, que lleva por rúbrica “*Definiciones*”, en opinión del Consejo sería conveniente que se integrara el concepto de *diseño*, previsto en el *apartado f)* de dicho precepto, dentro del de *elaboración*, al que se refiere el *apartado g)* del mismo, dado que dentro de la fase de elaboración estaría incluida en todo caso la de diseño.

En opinión del Consejo, y en correspondencia con el propio objeto y ámbito de aplicación a que se refiere el *artículo 1* del avance de Anteproyecto de Ley, debería completarse, entre las definiciones a que se refiere el *artículo 2*, la señalada en su *apartado e)*, en el sentido siguiente: “*actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias: aquella que proporciona o puede proporcionar información sobre su realidad territorial, medioambiental, demográfica, social, cultural y económica realizada por alguna de las entidades que integran el sistema estadístico de Canarias, así incluida en la planificación estadística de Canarias en forma de operaciones estadísticas y en estudios estadísticos*”.

En esta misma línea, en opinión del CES, en ese mismo artículo debería añadirse entre las definiciones otra nueva, la de *Evaluación*, entendida como “*el proceso a través del cual es necesario identificar y hacer mejoras en eficiencia y calidad*”.

3.1.2. En cuanto al *artículo 3* del Anteproyecto de Ley, relativo a las “*Exclusiones*”, que señala que la misma no será de aplicación a las encuestas electorales a las que se refiere el *artículo 69 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General*, considera el Consejo que debería recuperarse la redacción sobre las exclusiones dada por la vigente *Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias*, de manera tal que el Anteproyecto de Ley de Estadística de Canarias, al igual que la actual Ley a la que pretende derogar, no sea de aplicación a las encuestas de opinión y los sondeos electorales, ni a la actividad estadística para fines estatales, a que se refiere el *artículo 149.1.31 de la Constitución*, tanto si la efectúan los órganos competentes de la Administración Central del Estado como si es realizada por otras entidades por encargo o en colaboración con los mismos.

3.2. Por lo que respecta al Título II.- EL sistema estadístico de Canarias.

3.2.1. Capítulo I.- Disposiciones generales.

En opinión del Consejo, en coherencia con lo que el propio avance de Anteproyecto de Ley fija en su *artículo 1, sobre el objeto y ámbito de aplicación*, al determinar su aplicación a la actividad estadística de interés de la Comunidad Autónoma de

Canarias realizada por, entre otras, “b) *Las entidades que integran la administración local de Canarias y las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma*”, deberían incluirse entre el sistema estadístico a que se refiere el artículo 27 del texto que se dictamina a las **unidades estadísticas** de nuestros **ayuntamientos** y en su caso **mancomunidades de municipios**, agrupados o a título individual, así como a sus **organismos, entes y empresas dependientes** de ellos, en el supuesto de que tengan constituido los correspondientes **órganos estadísticos** específicos y **asignadas funciones** en relación con los procesos estadísticos de nuestra Comunidad Autónoma.

De igual manera, se entiende desde el Consejo Económico y Social, habrá que actuar en relación a nuestros **Cabildos Insulares y sus organismos, entes y/o empresas dependientes** de ellos, siempre que tengan constituidos los **correspondientes órganos estadísticos** y asuman, en su ámbito territorial insular, **la ejecución de estadísticas incluidas en la planificación regional**, o en los programas y operaciones estadísticas que se dicten en su desarrollo.

Los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos participarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y mediante las estructuras que tengan asignadas funciones estadísticas, en la ejecución y la difusión de las estadísticas de interés de la Comunidad Autónoma de Canarias. Unos y otros podrán solicitar igualmente la inclusión de estadísticas de su interés en el Plan de Estadística de la Comunidad Autónoma y en los programas y operaciones estadísticas que lo desarrollen. Estas solicitudes habrán de fundamentarse básicamente en el interés público de dichas estadísticas, e incluirán necesariamente propuestas técnicas, memorias económicas y propuestas también de financiación.

En esta misma línea, en opinión del CES, deberá hacerse extensible la posibilidad de realizar actividades estadísticas siempre que estén incluidas en la planificación y programas y operaciones dictadas en su desarrollo, a nuestras universidades y centros dependientes, a otros centros de investigación, a otras entidades de derecho público, a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, así como a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas. Actividades estadísticas que, en cualquier caso, deberán realizarse en los términos que establezcan los correspondientes acuerdos y convenios que se suscriban con los órganos competentes que, necesariamente, habrán de incluir las actividades estadísticas a realizar, su financiación y, en su caso, la asistencia que deba prestarse por los órganos competentes.

Finalmente, en el desarrollo de la actividad estadística, en opinión del CES, debe considerarse de manera especial nuestra particular configuración como territorio archipelágico y establecer la isla como unidad básica territorial, lo que no debe ser obstáculo para que, en lo que concierne a las operaciones estadísticas incluidas en la planificación se haga una apuesta decidida para que éstas sean desagregadas a nivel municipal, tanto en lo que concierne a la obtención de datos, como para la presentación de resultados. Todo ello, sostiene igualmente el CES, ha de procurarse con equilibrio entre el coste y los objetivos que se pretenden con las distintas operaciones, y con una adecuada y proporcional asignación de recursos humanos y materiales.

3.2.2. Capítulo II.- El Instituto Canario de Estadística.

En cuanto al **artículo 30**, relativo a la “Funciones” del Instituto Canario de Estadística, sin perjuicio de estar al ulterior desarrollo reglamentario previsto en el Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, y teniendo en cuenta las funciones detalladas en el mencionado precepto, a las que se les otorga un tratamiento más generalizado, respecto a las previstas en la actualmente vigente Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, considera el Consejo que sería conveniente completar las funciones del artículo 30 en la misma línea que las contempladas en el artículo 5 de la mencionada Ley 1/1991, de 28 de enero.

No obstante lo anterior, se observa que no todas las funciones atribuidas al Instituto Canario de Estadística se encuentran detalladas en el **artículo 30** del Anteproyecto, sino que a través de otros artículos se la atribuyen al organismo otras funciones, como por ejemplo, es el caso del artículo 46 del Anteproyecto, en el que se señala como una función más del ISTAC, la elaboración del proyecto de Plan Estadístico de Canarias. En este sentido, opina el CES que hubiese sido deseable, desde el punto de vista de la técnica normativa, la utilización de un tratamiento que mejorara la sistemática a la hora de establecer las funciones del Instituto Canario de Estadística.

En el **artículo 35**, dedicado a los “Recursos”, y en relación con la letra a) del mismo, “Recursos técnicos”, en opinión del Consejo, entre dichos recursos con los que se debe contar para la mejora del funcionamiento del Instituto Canario de Estadística, no debe desatenderse la posibilidad de acudir, tanto por razones económicas como por la propia mejora que pueda ampliar el desarrollo de la actividad estadística, la utilización de software libre, compatible con el de otras Comunidades Autónomas u organismos nacionales o internacionales.

3.2.3. Capítulo IV.- Órganos de participación.

Respecto al **artículo 40** del Anteproyecto de Ley, en el que se establece que el Consejo Económico y Social y la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes, en opinión del CES, dicho precepto nada aporta respecto a las competencias atribuidas ya al propio Consejo en virtud de su Ley reguladora, la Ley 1/1992, de 27 de abril, en cuyo **artículo 4.2. a)** se establece la función de emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y *los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral*, careciendo, por tanto, de sentido que en el Anteproyecto de Ley se reitere una función propia del CES. Por lo que dicha referencia ha de ser suprimida

Por otra parte, respecto a la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo valora positivamente, que se incluya la participación de este organismo mediante la emisión de informes; máxime cuando el CES ha recomendado expresamente que se incluya a la actividad estadística llevada a cabo por los Ayuntamientos y Cabildos dentro del Plan.

3.3. Sobre Título III.- Planificación y ordenación de la actividad estadística.

3.3.1. Capítulo I.- Instrumentos de planificación y ejecución estadística.

En opinión del Consejo, la aprobación del Plan Estadístico de Canarias debe estar sujeta al Parlamento de Canarias, en la medida en que ello facilitaría el consenso en torno al mismo. No obstante, tal y como se señala en la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde la entrada en vigor de la vigente Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, hasta el momento actual, no ha tenido lugar la aprobación de ningún Plan Estadístico, acudiéndose a la vía prevista en el artículo 28 de la actual Ley 1/1991.

En relación a todo ello, el Anteproyecto de Ley debería prever también esa contingencia, de manera que se habiliten mecanismos que permitan a la Comunidad Autónoma de Canarias dotarse de una programación estadística ante la eventual posibilidad de que desde el Parlamento no se habilitara finalmente el Plan

Asimismo, y tal y como se ha señalado anteriormente, el Consejo reitera la recomendación incluida en las Observaciones de Carácter Particular para las operaciones estadísticas incluidas en la planificación se desagreguen todas aquellas que sean de interés a nivel municipal.

3.4. Sobre otras disposiciones incluidas en el avance de Anteproyecto de Ley

3.4.1. Disposición Final Segunda.- Modificación de la Ley 1/1992, de 27 de abril, del Consejo Económico y Social.

Mediante la siguiente Disposición, se pretende modificar la Ley 1/1992, del CES, en el sentido de que en las reuniones del Pleno en cuyo orden del día figuren asuntos correspondientes a la participación del Consejo en la planificación estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias será convocada, con voz y sin voto, la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.

A este respecto considera el CES que es irrelevante regular la eventual comparecencia de los titulares de los centros directivos de la Comunidad Autónoma o de otros organismos adscritos a ella, en la medida en que la normativa reguladora del Consejo impone el deber de colaboración y asistencia técnica en el proceso de elaboración de nuestros Informes y Dictamen. Cuestión esta que, además y en lo que a su estructuración concierne, queda dentro del ámbito de autoorganización del propio CES. Ha de suprimirse, en consecuencia, esta Disposición Final Segunda.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. En opinión del Consejo, y en lo que concierne a la documentación que acompaña al avance de Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, básicamente ésta se adapta a las exigencias del *Decreto 30/2009, de 19 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno, y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura.*

Sin perjuicio de ello, el Consejo llama su atención sobre el hecho de que el inicio del expediente, que sirve de base a la iniciativa legislativa de referencia, es en 2010; la *lista de evaluación*, de abril de dicho año, fue tomada en consideración por el Gobierno el día 23 del mismo mes y año; la *memoria económica* y el *informe de la Oficina Presupuestaria*, de mayo y junio de 2010 respectivamente; la *Dirección General de Planificación y Presupuesto* informa también el expediente en junio de 2010; finalmente y concluido el trámite de audiencia, la *Dirección General del Servicio Jurídico*, emite el suyo en octubre de dicho año. Es también en este mes cuando el propio Instituto Canario de Estadística procede a cerrar el proceso de valoración del conjunto de observaciones formuladas sobre el avance de Anteproyecto de Ley.

En atención a todo lo expuesto, desde el CES no se entiende el retraso en el tiempo transcurrido entre la finalización de la práctica totalidad de los trámites administrativos y la fecha de solicitud de dictamen preceptivo al Consejo, el 19 de abril de 2011, dilatado período de tiempo que, además, hace coincidir esta petición con el cierre del periodo de sesiones de nuestro Parlamento y, aún, de la legislatura.

2. El modelo político-administrativo que adopta la Constitución Española, con la atribución a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de dotarse de órganos de autogobierno para el ejercicio de competencias determinadas, implica, con los progresivos trasposos de éstas dimanantes de los Estatutos de Autonomía, la configuración de, entre otros ámbitos materiales de gestión de políticas, los sistemas estadísticos públicos descentralizados.

Las opciones escogidas por las Comunidades Autónomas ofrecen soluciones diferentes al modelo de organización de la función pública estadística, básicamente estructuradas en torno a dos modelos, o bien acuden a la “*descentralización funcional*” creándose organismos específicos con estructuras orgánicas también variables de una Comunidad a otra, o bien se radica la gestión de esta “*función pública*” en un Departamento o Consejería del Gobierno.

Dos son también, básicamente, las modalidades del proceso planificador estadístico, según se prevea para su figura central, los **Planes Estadísticos**, su aprobación mediante ley por los respectivos Parlamentos Autonómicos, o por el Gobierno respectivo mediante normas de rango inferior.

3. Los **factores institucionales y organizativos** ejercen una **influencia significativa** en la eficacia y la credibilidad de las autoridades estadísticas. En este sentido, aspectos relevantes **en este ámbito han de ser la independencia profesional, los compromisos** de calidad, el tratamiento del secreto estadístico, una **suficiente**

asignación de recursos y gestión eficiente de los mismos, así como la imparcialidad y la objetividad.

4. En opinión del CES el impulso de la **actividad estadística**, y su conveniente **regulación** ha de perseguir el triple objetivo de, **aportar datos suficientes y fiables, de índole económico, demográfico y social**, para la *“gestión de gobierno”* y el proceso de diseño e implementación de las **políticas públicas**, además el de la **necesaria coordinación de los agentes, servicios e instrumentos públicos que intervienen en los procesos de producción estadística** y, finalmente, el de **cumplir con el deber de puesta a disposición del conjunto de la sociedad de los datos estadísticos que reflejen su realidad y faciliten su desarrollo económico y la cohesión social**.

El **adecuado conocimiento de nuestra realidad** se constituye así en un aspecto imprescindible para los procesos de **toma de decisiones públicos y privados**. Los procesos estadísticos constituyen igualmente base fundamental para los **estudios, análisis y prospecciones de los agentes sociales**. Por todo ello, **el CES valora positivamente** la conveniencia de dotar a la Comunidad Autónoma de Canarias de un marco legal que aborde, eficientemente, todas estas cuestiones.

5. En un contexto de contención del gasto público, y a la exigencia, en consecuencia, de establecer prioridades en la asignación de recursos, la actividad estadística también está sujeta a su necesaria racionalización, por lo que el Plan y Programas Estadísticos deberán identificar claramente las prioridades en la materia, estableciéndose al respecto las convenientes líneas de colaboración entre los agentes del sistema estadístico de la Comunidad Autónoma de Canarias de cara a la explotación de fuentes administrativas y al incremento de la productividad de este tipo de función pública mediante la aplicación de tecnología y su desarrollo.
6. De entre los ámbitos materiales que habrán de ser abordados por la actividad estadística pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en opinión del Consejo, las estadísticas en materia de educación, sanidad y turismo habrán de ser de atención preferente. La planificación estadística, y así se indica en las observaciones de carácter particular, habrán de incluir también operaciones que incluyan estudios y análisis que permitan la profundización en los datos ya obtenidos, y que tengan alcance multisectorial y multidisciplinar.
7. En el desarrollo de la actividad estadística, en opinión del CES, debe considerarse de manera especial nuestra particular configuración como territorio archipelágico y establecer la isla como unidad básica territorial, lo que no debe ser obstáculo para que, en lo que concierne a las operaciones estadísticas incluidas en la planificación se haga una apuesta decidida para que éstas sean desagregadas a nivel municipal, tanto en lo que concierne a la obtención de datos, como para la presentación de resultados. Todo ello, sostiene igualmente el CES, ha de procurarse con equilibrio entre el coste y los objetivos que se pretenden con las distintas operaciones, y con una adecuada y proporcional asignación de recursos humanos y materiales.
8. Respecto al *artículo 40* del Anteproyecto de Ley, en el que se establece que el Consejo Económico y Social y la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias participarán en la planificación estadística mediante la emisión de informes, en opinión del CES, dicho precepto nada aporta

respecto a las competencias atribuidas ya al propio Consejo en virtud de su Ley reguladora, la Ley 1/1992, de 27 de abril, en cuyo artículo 4.2. a) se establece la función de emitir informe previo sobre los anteproyectos de ley y *los planes del Gobierno en materia económica, social y laboral*, careciendo, por tanto, de sentido que en el Anteproyecto de Ley se reitere una función propia del CES. Por lo que dicha referencia ha de ser suprimida

Por otra parte, respecto a la Comisión de Administración Territorial de la Comunidad Autónoma de Canarias, el Consejo valora positivamente, que se incluya la participación de este organismo mediante la emisión de informes; máxime cuando el CES ha recomendado expresamente que se incluya a la actividad estadística llevada a cabo por los Ayuntamientos y Cabildos dentro del Plan.

9. En opinión del Consejo, la aprobación del Plan Estadístico de Canarias debe estar sujeta al Parlamento de Canarias, en la medida en que ello facilitaría el consenso en torno al mismo. No obstante, tal y como se señala en la Lista de Evaluación del Anteproyecto de Ley de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, desde la entrada en vigor de la vigente Ley 1/1991, de 28 de enero, de Estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias, hasta el momento actual, no ha tenido lugar la aprobación de ningún Plan Estadístico, acudiéndose a la vía prevista en el artículo 28 de la actual Ley 1/1991.

En relación a todo ello, el Anteproyecto de Ley debería prever también esa contingencia, de manera que se habiliten mecanismos que permitan a la Comunidad Autónoma de Canarias dotarse de una programación estadística ante la eventual posibilidad de que desde el Parlamento no se habilitara finalmente el Plan

10. Mediante la Disposición Final Segunda, se pretende modificar la Ley 1/1992, del CES, en el sentido de que en las reuniones del Pleno en cuyo orden del día figuren asuntos correspondientes a la participación del Consejo en la planificación estadística de la Comunidad Autónoma de Canarias será convocada, con voz y sin voto, la persona titular de la Presidencia del Instituto Canario de Estadística.

A este respecto considera el CES que es irrelevante regular la eventual comparecencia de los titulares de los centros directivos de la Comunidad Autónoma o de otros organismos adscritos a ella, en la medida en que la normativa reguladora del Consejo impone el deber de colaboración y asistencia técnica en el proceso de elaboración de nuestros Informes y Dictámenes. Cuestión ésta que, además y en lo que a su estructuración concierne, queda dentro del ámbito de autoorganización del propio CES. En consecuencia, ha de suprimirse dicha Disposición.



Vº.Bº.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Fdo.: Fernando Redondo Rodríguez



EL SECRETARIO GENERAL
DEL CONSEJO

Fdo.: Carlos J. Valcárcel Rodríguez

